



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076

Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745020170002509

Procedimiento: Procedimiento abreviado 352/2017. Negociado: 2

Recurrente:

Procurador: MARIA DEL CARMEN CAPITAN GONZALEZ

Demandado/os: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y

Acto recurrido: (Organismo: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

### SENTENCIA Nº 61 / 2019

En la ciudad de Málaga a 6 de febrero de 2019.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 352/2017 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto la Procuradora de los Tribunales Sra. Capitán González, en nombre y representación de [REDACTED], asistida por el Letrado Sr. Aranda Pérez, contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga de 5 de mayo de 2017 por la que se desestimó recurso de reposición frente a previa decisión desestimatoria de reclamación de responsabilidad patrimonial, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Ibañez Molina, personada en autos la representación de la mercantil aseguradora "SEGURCAIXA" con representación otorgada a la Procuradora de los Tribunales Sra. Miguel Sánchez y la asistencia al Letrado Sr. Fernández Donaire, siendo la cuantía del recurso de 2.378 euros, resultan los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Con fecha 11 de julio de 2017 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por la Procuradora de los Tribunales Sra. Capitán González, en nombre de la recurrente arriba citada y en la que se presentaba demanda contra el Ayuntamiento de Málaga interpelando en esta sede jurisdiccional la desestimación de reclamación de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la administración por daños sufridos, recaída en resolución de fecha 2 de marzo de 2017 y confirmada en su negativa mediante desestimación de reposición el en resolución de 5 de mayo del mismo año. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, se inquirió la decisión municipal por estimarla disconforme a derecho, solicitando la condena de la administración municipal al pago de 2.378 euros así como intereses, todo ello con la imposición de costas.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 30 de enero de 2019, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los





medios probatorios que se estimaron oportunos por SSª tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En los autos que aquí se dilucidan, la parte recurrente fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, el día 3 de febrero de 2016 sobre las 20:15 horas cuando la actora volvía a su casa en compañía de su hermana y sobrina andando por la Avenida de la Palmilla, por la acera frente a la Comisaría de Policía y al llegar al final de la vía, a la altura del último paso de peatones, torpezó con una grieta de la acera que producía un desnivel de superficie que provocó que cayese al suelo, del que derivó lesiones en la mano derecho sobre la que se apoyó para intentar minimizar la caída. Al tiempo de producirse la caída no existía ninguna señalización o elemento de seguridad que advirtiera y ello a pesar de que según informe municipal obrante en el expediente administrativo se constataba la existencia de un desperfecto causado posiblemente por las raíces de un árbol cercano consistente en un agrietamiento y realza de la zona hormigonada de color rojizo. A resultas de lo anterior se produjeron lesiones de las que tardó en curar 41 días impeditivos. Considerando los actores dicha falta de diligencia o cuidado del acerado público propiedad municipal y que éste fue la causante del daño material sufrido en su camión, se reclamaba el dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. Y ello por cuanto no se consideraba probada la relación causal. De una parte, al no estimar suficiente dicho defecto en la vía; de otra al no justificar completamente la contraria en la litis la realidad de la causación del siniestro toda vez que la misma fue al médico al día siguiente. A su vez, la caída se produjo camino de la vivienda de la recurrente por lo que se apuntó, como hecho relevante en la inexistencia de causalidad, la propia intervención de la recurrente al no prestar la debida diligencia, más aún cuando la zona de deambulación tenía un ancho de más de cuatro metros. Tales extremos, como ya habían sido interpretados en otras resoluciones de este mismo Juzgado como la de fecha 19 de septiembre de 2019, justificaba la completa desestimación del recurso y expresa condena en costas de la contraria en los autos.

En tercer lugar, personada como codemandada por su condición de aseguradora de la administración municipal, la compañía "SEGURCAIXA" se negó la dinámica de la caída. A tenor del escrito de demanda y la documental aportada manteniendo una línea argumental pareja con su asegurada, si bien añadiendo la



existencia de franquicia por importe de 900 euros. En resumidas cuentas, se instaba la desestimación del recurso y la expresa condena en costas.

**SEGUNDO.** - Una vez expuestas sucinamente las posiciones de las tres representaciones personadas, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa que no es otro que un pretendido mal funcionamiento de la Administración y las consecuencias que ello le reportarían. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

*"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:*

*A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.*

*B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.*

*C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.*

*D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por*



la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

**TERCERO.** - En el presente supuesto litigioso, a diferencia del señalado por la administración municipal y su representación, considera quien aquí resuelve que la actora sí dio cumplimiento al deber de probanza que le compelia conforme el art. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 SIN que los argumentos de aquella resolución sean trasladables al presente caso. Ciertamente es que la administración no puede convertirse en una aseguradora universal y ello en los casos de evidentes daños en la vía o, por otro lado, en los supuestos de mínimos daños en la calzada o en la acera. Pero, teniendo en mente la doctrina jurisprudencial necesaria para la consideración de un supuesto de responsabilidad patrimonial ilustrada en la resolución arriba transcrita, en este caso resulta que de las pruebas aportadas por la actora consistente en las imágenes unidas a su escrito inicial y ya avanzadas expediente administrativo y sobre todo la testifical de [REDACTED] queda probado a este Juez en la instancia que el la recurrente, cuando caminaba junto con su hermana por la Avenida de la Palmilla y



poco después de las 8 de la tarde en febrero (con la nula iluminación solar a esas horas), tropezó con el agrietamiento que la propia administración municipal reconocía existente en su informe de fecha 27 de mayo de 2016 (folio 16 del expediente administrativo). De dicho informe y de la coherencia en las respuesta de la testigo, hermana de la recurrente, quedó demostrado la realidad del resquebrajado en la acera por la zona hormigonada, y de la escasa visibilidad de la zona situada entre dos farolas del viario en un día y hora de inexistente luminosidad natural. No puede pretender la hoy demandada que la responsabilidad de la caída de la recurrente cuando, como se aprecia a simple vista en las imágenes fotográficas, la grieta estaba en una zona inexcusablemente destinada al paso peatonal. A su vez, si la administración y su aseguradora mantenían una falta de diligencia, ninguno de sus medios probatorios lo demostraron pues nada se puede deducir en el expediente administrativo en cuanto a dicho extremo más que la sola interpretación subjetiva de la parte recurrida.

Por último, en cuanto a lo que se refiere al quantum indemnizatorio, de los informes médicos quedaba demostrado igualmente que la recurrente requirió para su curación de la fractura de falange próxima del 5º dedo, tratamiento consistente en inmovilización con férula y apoyo farmacéutico, extremos acreditados por el informe de urgencias y los partes de baja y alta a los documentos 7 a 13 de los presentados con la solicitud y unidos al expediente administrativo. Y para dicha curación fueron necesarios 41 días improductivos sin que por las contrarias en la litis se hubiera aportado nada más en contrario.

**En consecuencia procede la estimación del recurso,** debiendo reconocerse la reclamación de [REDACTED] en cuanto a la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga ; con el derecho de la actora a ser indemnizada con 2.378 euros a abonar por la administración municipal y su aseguradora "SEGURCAIXA", si bien en cuanto a esta última, excluidos los 900 primeros euros por la existencia de póliza de aseguramiento con franquicia, extremo no negado por el Ayuntamiento aquí interpelado. Por último, la citada cantidad se incrementará con los intereses legales devengados desde la fecha de la presentación de la reclamación (25 de mayo de 2016) hasta la notificación de la presente resolución a la Administración (SSTS 15 enero 1992, 24 enero 1997, 20 octubre 1997 y 5 julio 2001, entre otras), y desde esa fecha con los intereses procesales establecidos en el art. 106 LJCA.

**SÉPTIMO.**- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procede imponer a la administración recurrida el pago de las costas ocasionadas a [REDACTED] imposición limitada cuantía máxima de 500 euros toda vez que no concurre prueba alguna de temeridad o mala fe.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente





## FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 352/2017 instado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Capitán González, en nombre y representación de [REDACTED] contra la desestimación por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial identificada en los antecedentes de esta resolución, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Ibáñez Molina, personados en autos la representación de la aseguradora "SEGURCAIXA" con representación otorgada a la Procuradora de los Tribunales Sra. Miguel Sánchez, **DEBO ESTIMAR y ESTIMO la acción** y por ello, **debo condenar y condeno** a la administración municipal al abono a la recurrente de la cantidad de 2.378 euros más los intereses en la forma expuesta en el Fundamento Tercero, todo ello además con la expresa condena en costas en la cuantía máxima de 500 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida la cuantía de las actuaciones, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

